

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2018 00311 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Sofonías Chaverra Córdoba
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

1. Antecedentes

-Mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2018, Sofonías Chaverra Córdoba y otros, solicitaron que se declare administrativamente responsables a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional y el Municipio Vigía del Fuerte, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2010 en el Municipio Vigía del Fuerte (Antioquia) al ser víctimas de una toma guerrillera¹. Por auto de 10 de julio de 2020 se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control. La Sección Tercera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 9 de septiembre de 2021 revocó la decisión. El 10 de febrero de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y se admitió la demanda (folios 103-104, 117 a 121, c. 1 – Doc. No. 10, expediente digital).

-El municipio Vigía del Fuerte (Antioquia), contestó la demanda en forma oportuna. La Policía y el Ejército Nacional contestaron en forma **extemporánea**². El 20 de abril de 2022 se corrió traslado de las excepciones presentadas. La parte demandante guardó silencio (Doc. No. 32, expediente digital).

-En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 20 de febrero de 2018 de la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (folios 19-20, c. 1|). Revisado el expediente, no se observa solicitud de medidas cautelares.

2. Consideraciones

En aplicación del esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver la excepción previa denominada "falta de jurisdicción donde se debe establecer la competencia" formulada por el municipio Vigía del Fuerte. En lo referente a las excepciones

¹ Folios 1-15, c. 1

² Las Entidades demandadas fueron notificadas mediante mensaje de datos enviado a los buzones de notificación el 21 de febrero de 2022 (Docs. Nos. 11 a 17, expediente digital). El término (2+30 días) venció el 5 de abril de 2022.

La **Policía Nacional** contestó el 7 de abril de 2022 (Docs. Nos. 26-27, expediente digital)

El **Ejército Nacional** contestó el 7 de abril de 2022 (Docs. Nos. 22-23, expediente digital)

El **municipio Vigía del Fuerte** contestó el 25 de marzo de 2022 (Docs. Nos. 18 a 20, expediente digital)

denominadas falta de legitimación y caducidad pertinente es manifestar que son excepciones perentorias, por lo que serán resueltas al momento de decidir de fondo el asunto. Los escritos de contestación de demanda del Ejército y la Policía Nacional, fueron allegados en forma extemporánea, y por ello, no son tenidos en cuenta.

La necesidad de que la demanda se presente en forma, constituye una exigencia procesal para quien eleva pretensiones en ejercicio de los medios de control previstos en la jurisdicción contenciosa administrativa, cuyo cumplimiento está sujeto al control del juez y de las partes a través de las excepciones previas.

2.1. De la falta de jurisdicción

El Municipio demandado considera que al fundarse la demanda en el hecho de que el señor Sofonías Chaverra Córdoba y otros resultaron afectados en virtud de una toma guerrillera ocurrida el 25 de marzo de 2010 en el municipio Vigía del Fuerte (Antioquia), este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, siendo los competentes los jueces administrativos de Turbo, Antioquia (Art. 16 C.G.P.)

La parte demandante no describió la excepción.

Sobre el particular, se tiene que la parte demandante manifestó que el señor Sofonías Chaverra Córdoba perdió su pie derecho con ocasión de las lesiones que sufrió el 25 de marzo de 2000, en la toma guerrillera perpetrada en el municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia, por lo que aquél y su grupo familiar se vieron obligados a desplazarse hacia la ciudad de Medellín, Antioquia.

En la demanda se manifiesta que la Nación – Ministerio de Defensa– Policía Nacional – Ejército Nacional, y el municipio Vigía del Fuerte omitieron su posición de garante, lo que posibilitó el recurrente hostigamiento de grupos armados al margen de la ley en la zona. El 25 de marzo de 2020 se produjo una incursión armada del grupo guerrillero que generó un enfrentamiento con la fuerza pública, hechos en los que resultó lesionado el demandante. En ese sentido, contrario a lo que considera el Municipio demandado, este Despacho sí es competente para conocer del presente medio de control.

El numeral 4º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, regula lo referente a la competencia en razón del territorio en los procesos de reparación directa, de la siguiente manera:

"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.[...]"

De la norma citada se observa que el legislador otorga al demandante dos opciones para que a su voluntad escoja cuál usar a efectos de determinar el juez competente territorialmente a través del medio de control de reparación directa, a saber, el lugar donde sucedieron los hechos que causaron el daño alegado y el domicilio o sede principal del accionado.

En el presente caso, como quiera que el accionante eligió esta ciudad para incoar la demanda de reparación directa contra el Municipio Vigía del Fuerte y otras Entidades que tienen domicilio o sede principal en la misma, observa este Despacho que puede conocer del presente asunto (art. 156, num. 4º Ley 1437 de 2011). En consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta.

3. Otras determinaciones

Por último, se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada conforme a las facultades conferidas y dado que los poderes allegados cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “falta de jurisdicción” formulada por el municipio Vigía del Fuerte, por las razones expuestas.

SEGUNDO: POSPONER la resolución de las excepciones de falta de legitimación y caducidad para el momento de dictar sentencia por tratarse de excepciones perentorias.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido, a los siguientes abogados:

- Sandra Patricia Romero García como apoderada de la **Policía Nacional** (Doc. No. 28, expediente digital).
- Rufo Alfredo Cuesta Roa como apoderado del **Municipio de Vigía del Fuerte**, Antioquia (Doc. No. 21, expediente digital)
- Johnatan Javier Otero Devia como apoderado del **Ejército Nacional** (Doc. No. 24, expediente digital).

Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: secretaria@indemnizacionespazabogados.org; rpaz@une.net.co;

Parte demandada:

Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

decun.notificacion@policia.gov.co; sandra.romerog@correo.policia.gov.co;

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; johnatan.otero@mindefensa.gov.co;

johnatanotero@gmail.com;

municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia: contactenos@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co; rufoalfredo@hotmail.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **31 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f661f891d98e725eec6369dcacf16d10d82ab065e8b61cca154d63da82a9c4**

Documento generado en 30/03/2023 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>